



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025). **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2024-00070-00.** Al despacho de la señora Juez informando se allegó contestación de la vinculada como litisconsorte necesario ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, solicitud de control de legalidad y escrito de subsanación de la demanda de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

**CESAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegó escrito de subsanación en el término de Ley.

De otra parte, se evidencia que la vinculada como litisconsorte necesario ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. confirió poder y allegó escrito de contestación de la demanda sin que mediará trámite de notificación, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, la vinculada solicita se efectúe un control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP, toda vez que alega que la aseguradora no tiene relación con las pretensiones de la demanda por cuanto no ostento la calidad de administradora de fondos de pensiones a la cual se trasladó el demandante ni tuvo injerencia en el traslado de régimen pensional efectuado por el afiliado, pues únicamente se concertó con COLFONDOS S.A. la póliza de seguros previsional No. 0209000001 cuyo amparo fue la suma adicional para completar el capital necesario para cubrir las prestaciones económicas en caso de invalidez o muerte de los afiliados.

De ello, es preciso indicar que un control de legalidad no es la vía para poner de presente una presunta irregularidad que solo podría ser debatida mediante un recurso el cual en este caso no fue interpuesto en el término oportuno, como quiera



que por el contrario la tesis se sustenta que ante la presunta obligación de las administradora de regímenes pensionales de ofrecer a sus afiliados toda la información necesaria antes de concretarse el traslado de régimen, ella no estaba en cabeza exclusiva de la receptora de la vinculación, y será el juzgador al momento de proferir la sentencia, quien deberá definir lo referente a las consecuencias de ese accionar, y la responsabilidad que le atañe a cada entidad.

Considerando lo expuesto, el Juez cognoscente deberá emitir una decisión donde determine si le asiste o no responsabilidad de la entidad garante frente a lo pretendido con la demanda, o si lo es la administradora que le convoca al juicio. Por ello, dentro de la sentencia que resuelva de fondo el litigio, el juez le corresponde dilucidar lo atinente a ese punto objeto de litigio, por lo tanto, debe desarrollarse el punto en lo referente a quien resulta obligada a resarcir los perjuicios reclamados por la demandante a título de indemnización.

Visto así, el solo hecho de vincular a la entidad de seguros mencionada, no quiere decir que se esté emitiendo una decisión previa sobre la responsabilidad de la mentada entidad, sino que le da la posibilidad al Juez, de que una vez recaudado todo el caudal probatorio determinar si les asiste o no alguna obligación de reconocimiento de rubros a favor de la parte demandante.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes expuesto el despacho se mantendrá en la decisión de vincular a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. sin que haya lugar a efectuar control de legalidad o saneamiento de nulidad pues no se evidencia causal alguna que invalide lo actuado dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 7-30 archivo 22). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No. 381.343 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los



términos y para los efectos del poder conferido (pg. 2 archivo 22).

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la vinculada como litisconsorte necesario ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme a lo expuesto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. como apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y para los efectos del poder general conferido (archivo 27).

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda a la vinculada como litisconsorte necesario ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud presentada por la vinculada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme a lo expuesto.

**SÉPTIMO:** Señalar el día **LUNES PRIMÉRO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Evelia Maria Molina Imitola**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d31467b78504a7bdd74909894531c29d904cc9c4fd2c1d160104790af525eb**

Documento generado en 24/02/2025 04:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**